

**LEY N° 2048: MODIFICACIONES A LAS LEYES N° 2042 DE “ELECCIONES INTERNAS ABIERTA SIMULTANEAS” DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LEY ELECTORAL PROVINCIAL N° 1593.-**

SANTA ROSA, 30 de mayo de 2.003 – Boletín Oficial N° 2.530 – 06/06/2.003.-

**Artículo 1°.-** Incorpórase como artículo 16 a la Ley N° 2042 el siguiente:

“Artículo 16.- La campaña electoral para las Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos podrá iniciarse sesenta (60) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección.

La emisión en medios televisivos de espacios de publicidad destinados a captar electores, se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección”.

**Artículo 2°.-** Incorpórase como artículo 44 de la Ley 1593 y sus modificatorias N° 1995 y 2007 el siguiente:

“Artículo 44.- La campaña electoral para la elección de autoridades provinciales y municipales sólo podrá iniciarse noventa (90) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales antes de los veinte (20) días corridos previos a la fecha fijada para el comicio.

Las demás cuestiones referidas a la duración de la campaña electoral, a la publicidad en medios de comunicación y a la publicidad de los actos de gobierno se regirán por las disposiciones de Capítulo IV Bis del Código Electoral Nacional”.

**Artículo 3°.-** Incorpórase como artículo 45 de la Ley N° 1593 y sus modificatorias N° 1995 y 2007 el siguiente:

“Artículo 45.- El Partido Político y/o Alianza Electoral, las personas físicas y jurídicas y los medios de comunicación que violaren las disposiciones del artículo precedente, serán pasibles de una multa cuyo monto será fijado en la reglamentación.

Será de aplicación, además, el artículo 133 bis del Código Electoral Nacional”.

**Artículo 4°.-** Modificase el número del artículo 44 de la Ley N° 1593 según texto de la Ley N° 2007, el que pasará a ser N° 46.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil tres.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vice-Gobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa - Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

**EXPEDIENTE N° 4.811/03.-**

SANTA ROSA, 30 de Mayo de 2003.-

**Por Tanto:**

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N° 857/03.-**

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa - Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**, 30 de Mayo de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL CUARENTA Y OCHO (2.048).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-